

## REGULACIÓN SEGURIDAD SOCIAL Y CONTRATACIÓN A TIEMPO PARCIAL

marzo 2011

En el ámbito de la Seguridad Social se aplica la misma normativa a los contratos a tiempo parcial y a los fijos discontinuos. Estos trabajadores están protegidos frente a la totalidad de situaciones y contingencias previstas con carácter general en el régimen de la S.S. que les corresponda, con algunas particularidades y condiciones que se comentarán a continuación.

Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización.

A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por 5, equivalente diario del cómputo de 1.826 horas anuales. Es decir, cada 5 horas de trabajo efectivamente realizadas se corresponden con 1 día teórico.



**Nº de horas trabajadas / 5 = días teóricos**

El período mínimo exigible para acceder a las prestaciones, excepto para la jubilación y la incapacidad permanente, debe estar comprendido dentro de un lapso de tiempo inmediatamente anterior al hecho causante; este lapso se incrementará en la misma proporción en que se reduzca la jornada efectivamente realizada respecto a la jornada habitual en la actividad correspondiente.

**Por tanto, un contrato a tiempo parcial de un mínimo de 25 horas semanales, no genera lagunas a efectos de cotización.**

Para causar derecho a las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización se les aplicará el multiplicador de 1,5; resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los periodos mínimos de cotización:

**Días teóricos x 1,5 = días acreditados de cotización**

### **EFFECTOS SOBRE LA COTIZACIÓN EN REDUCCIONES DE JORNADA POR CUIDADO DE HIJOS**

En los casos de reducción de jornada por cuidado de hijos menores se consideran cotizados al 100% de la base de cotización los dos primeros años. Para el cuidado de discapacitados y familiares de segundo grado de consanguinidad se considera cotizado al 100% de la base de cotización el primer año de reducción de jornada.